



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010301002019

Expediente : 00081-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : MYRIAM LUDEÑA GOLAC  
Entidad : Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de marzo de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00081-2019-JUS/TTAIP de fecha 5 de marzo de 2019, interpuesto por la ciudadana **MYRIAM LUDEÑA GOLAC**, contra la Carta N° 183-2019-SG-MVMT, de fecha 15 de febrero de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el día 8 de febrero de 2019.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la cantidad de denuncias penales interpuestas contra César Augusto Infanzon Quispe, y si las hubiere, ante que autoridad se interpusieron y fecha de ingreso de la denuncia.

Mediante la Carta N° 183-2019-SG-MVMT, de fecha 15 de febrero de 2019, la entidad comunicó a la recurrente la denegatoria de la información requerida, indicando que mediante Memorándum N° 103-2019-PPM/MVMT, se informó que todas las investigaciones que mantiene dicha persona a la fecha se encuentran en trámite, no siendo posible emitir informe alguno<sup>1</sup> al considerarse información confidencial.

Con fecha 28 de febrero de 2019, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis; asimismo, mediante el Oficio N° 59-2019-SG-MVMT<sup>2</sup>, la entidad formuló sus descargos<sup>3</sup>, adjuntando el Informe N° 14-2019-SG/MVMT, manifestando que de conformidad al tercer párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>4</sup>, los solicitantes no están facultados para exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

<sup>1</sup> Citando lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 15°-B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, excepciones al ejercicio del derecho: información confidencial.

<sup>2</sup> De fecha 14 de marzo de 2019.

<sup>3</sup> Solicitado mediante Resolución N° 010100852019, notificada el 12 de marzo de 2019.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## II. ANÁLISIS

El inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. Asimismo, el referido inciso prescribe que el secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

De igual modo, el numeral 4 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que no puede ser ejercido el derecho de acceso respecto de información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente se encuentra incluida en la excepción contemplada en el numeral 4 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, así como si su entrega implicar crear o producir información de conformidad con el artículo 13° del mismo cuerpo legal.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Dentro de ese marco, se debe tener en cuenta que el artículo 3° de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que "toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*"(...) esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado*

es, *prima facie*, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Al respecto, la entidad manifestó en la Carta N° 183-2019-SG-MVMT de fecha 15 de febrero de 2019, que todas las investigaciones que mantiene el señor César Augusto Infanzon Quispe a la fecha se encuentran en trámite no siendo posible emitir informe alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17° de la Ley de Transparencia. Sin embargo, el referido numeral establece que constituye información confidencial aquella: “(...) preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso”; en tal sentido, para poder hacer efectiva la excepción se requiere la existencia de un procedimiento administrativo o judicial.

En cuanto a ello, la entidad no ha demostrado ni ha acreditado la existencia de un procedimiento en trámite, indicando el número de investigación o procedimiento, habiendo únicamente señalado su eventual condición de estar bajo dicha condición; en tal sentido, no ha cumplido la entidad con justificar las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*

(subrayado agregado)

A mayor abundamiento, aún en el caso de que resulte aplicable el supuesto contemplado en el numeral 4 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, corresponde que se evalúe caso por caso, si es que la información requerida es capaz de revelar estrategia alguna, conforme lo expresado por el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05549-2015-PHD/TC el cual señala:

*“(...) A criterio de este Tribunal, dicho límite será entendido correctamente desde una interpretación tuitiva del derecho invocado, como corresponde ante solicitudes de información de documentación emitida o actuada al interior de procesos judiciales o arbitrajes en trámite, que en cada caso se señale y evalúe si lo solicitado, al ser entregado, revelaría la estrategia legal desarrollada por los letrados a cargo de la defensa de los intereses de las entidades públicas, pues la distinción casuística asegura que el ciudadano pueda fiscalizar el actuar del Estado”.*

En tal sentido, lo señalado por la entidad respecto de las aludidas investigaciones en trámite carece de sustento, de manera concordante con ello, al momento de presentar sus descargos la entidad varía de argumentos señalando mediante el Informe N° 14-2019—SG/MVMT de fecha 14 de marzo de 2019, que el artículo 13° de la Ley de Transparencia no faculta al recurrente a solicitar a las entidades la creación o producción de información con la que no cuenten o no tengan la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Al respecto, si bien es cierto el texto citado por la entidad es perfectamente válido en la generalidad de los casos, existe la posibilidad de que excepcionalmente se pueda dar respuesta a pedidos de información a través de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, tal como lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3598-2011-PHD/TC ha establecido lo siguiente:

*“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

*Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806”.*

(subrayado agregado)

En consecuencia, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional no constituye un supuesto de crear información cuando excepcionalmente se elaboran documentos citando su origen sin emitir valoraciones; en este caso, siendo que la entidad cuenta con la información requerida corresponde su entrega a la recurrente.

Adicionalmente a lo antes expresado, es importante señalar que si bien es cierto la solicitud de acceso a la información fue presentada por la recurrente, haciendo mención a su cargo de Regidora de la Municipalidad de Villa María del Triunfo<sup>5</sup>, sin embargo, la recurrente también es una ciudadana, con los mismos derechos reconocidos a cada uno de ellos, pudiendo ejercer el derecho constitucional de acceso a la información pública, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 3.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2681-2009-HD/TC en la cual se precisa lo siguiente:

*“(…) El demandado, a pesar de ostentar la calidad de regidor y, por ende, corresponderle la prerrogativa de pedido de información que prevé el artículo 9, inciso 22, de la Ley Orgánica de Municipalidades, también es un ciudadano y, por lo tanto titular de diversos derechos fundamentales, como el de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución Política. Es decir, no*

<sup>5</sup> De acuerdo a lo dispuesto por el inciso 22 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

*por tener la calidad de regidor municipal, se le puede negar la calidad de ciudadano, y por consiguiente, el goce de los derechos fundamentales que son inherentes al ser humano, así como su tutela en caso de violaciones a los mismos”.*

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

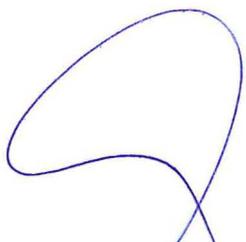
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00081-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por la ciudadana **MYRIAM LUDEÑA GOLAC**, **REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 183-2019-SG-MVMT, de fecha 15 de febrero de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**, que proceda a entregar a la recurrente la información solicitada.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a la ciudadana **MYRIAM LUDEÑA GOLAC**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **MYRIAM LUDEÑA GOLAC** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

